

**LEY N° 5642**

Modificada por ley 6242

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

VISTO lo actuado en expediente N° 41-21.153, del Registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la Provincia de Salta**

**sanciona y promulga con fuerza de**

**LEY:**

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**

**TITULO I**

**NORMAS FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I**

**Ejercicio**

Artículo 1°.- COMPOSICION. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por Tribunales independientes, únicamente sometidos al ordenamiento jurídico de la Constitución y al que establezcan las leyes nacionales y provinciales.

Art. 2°.- INTEGRACION. Estará integrado por la Corte de Justicia, el Fiscal de la Corte, las Cámaras de los distintos fueros, los Jueces de Primera Instancia, el Ministerio Público y los Jueces de Paz de Campaña. (1)

Art. 3°.- COMPETENCIA. La competencia de la Corte de Justicia es la determinada por la Constitución de la Provincia, y la de los tribunales inferiores por las disposiciones propias de cada fuero. (2)

Art. 4°.- FUNCIONES AUXILIARES. Intervienen en la administración de justicia con las facultades, funciones y responsabilidades que las leyes establezcan y colaborando con los órganos jurisdiccionales:

- 1) 1) Los abogados, escribanos y procuradores.
- 2) 2) Los jefes y el personal de los establecimientos penales y policiales.
- 3) 3) Los contadores, rematadores, traductores, intérpretes, calígrafos y toda clase de expertos o peritos.
- 4) 4) Los demás funcionarios y auxiliares a quienes las leyes asignen intervención judicial. (3)

Art. 5°.- SERVICIOS PROFESIONALES OFICIALES. El Poder Judicial podrá utilizar los servicios de instituciones oficiales, o profesionales que cumplan funciones en organismos estatales.

Art. 6°.- DERECHO APLICABLE. Los tribunales de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, los tratados y las leyes nacionales y provinciales en la forma prevista por los Códigos de la materia.

Art. 7°.- CONCILIACION. Los Jueces podrán intentar la conciliación de los litigantes, siempre que no se afecte el orden público. (4)

Art. 8°.- HORARIOS. La Corte de Justicia fijará el horario de los tribunales y de las reparticiones de su dependencia y podrá habilitar días y horas inhábiles, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los Códigos Procesales a los Jueces. (5)

**CAPITULO II**

**Disposiciones comunes a los Jueces, Funcionarios y Auxiliares de la Administración de Justicia**

Art. 9º.- JURAMENTO. Los Magistrados del Poder Judicial, los funcionarios y los auxiliares de la administración de justicia, al asumir sus cargos, prestarán el juramento en la forma prevista por la Constitución o por las leyes de la Provincia. (6)

Art. 10.- ASISTENCIA. Constituye un deber de los jueces y funcionarios, concurrir diariamente a su despacho y cumplir con el horario establecido. (7)

“Art. 11.- Los jueces desempeñarán sus funciones asistidos por Secretarios Letrados, cuyo número fijará la Corte de Justicia, quienes tendrán las atribuciones y deberes determinados en los respectivos códigos procesales y en la presente Ley, además de asistir a los señores Magistrados en la redacción de proyectos de resoluciones y sentencias.

Los Prosecretarios Letrados que, en el número que establezca la Corte de Justicia, desempeñen funciones en los distintos tribunales, prestarán igual colaboración a los señores Magistrados, reemplazarán a los Secretarios en caso de inhibición, ausencia o impedimento temporario de éstos y ejercerán, previa reglamentación de la Corte de Justicia, determinadas competencias funcionales y procesales correspondientes al Secretario Letrado.

A más de sus específicas funciones, los Secretarios Letrados tendrán el control de la actividad administrativa y organizacional, asumiendo las responsabilidades que les fija la Ley, sin perjuicio de la facultad de los señores Jueces de asumir directamente las mismas.

Los Prosecretarios Letrados deberán, además cooperar en el control de la organización administrativa del Tribunal en que ejerzan sus funciones”.

Modificado por Ley 7198 (B.O. 24/07/2002) Vetada parcialmente por Oct. 12/01/02.

Art. 12.- INDELEGABILIDAD. Los jueces no pueden delegar su jurisdicción. La comisión de diligencias a subalternos o a otras autoridades judiciales auxiliares sólo podrá hacerse en la forma y en los casos previstos en los Códigos Procesales. (9)

Art. 13.- CONDUCTA. Los jueces deben velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto y reprimirán todas las infracciones en que incurrieran los abogados, escribanos, procuradores, secretarios y demás auxiliares o particulares, en las audiencias, en los escritos presentados o dentro del recinto de cada Tribunal, mediante sanciones disciplinarias. (10)

Art. 14.- SANCIONES. Las sanciones disciplinarias consistirán en: apercibimientos, multas, suspensiones y arrestos, conforme a la gravedad de la falta cometida y a los antecedentes del causante.

La multa no excederá del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración fijada para los jueces de Primera Instancia, la suspensión de un año y el arresto de treinta días. Los arrestos se cumplirán en el domicilio particular del sancionado. (11)

Art. 15.- LEGAJO. Las sanciones serán registradas en el legajo de cada magistrado, funcionario, empleado o profesional inscripto en la Corte de Justicia. Cuando el gobierno de la respectiva matrícula profesional corresponda a otra entidad, se le cursará comunicación. (12)

(1) (1) Antec. Art. 1º Ley 2451

(2) (2) Antec. Art. 1º Ley 2451

(3) (3) Antec. Art. 3º Ley 2451

(4) (4) Antec. Art. 6º Ley 2451

(5) (5) Antec. Art. 11 Ley 2451

(6) (6) Antec. Art. 12 Ley 2451

(7) (7) Antec. Art. 13 Ley 2451

(8) (8) Antec. Art. 14 Ley 2451

(9) (9) Antec. Art. 15 Ley 2451

(10) (10) Antec. Art. 16 Ley 2451

(11) (11) Antec. Art. 17 Ley 2451

(12) (12) Antec. Art. 18 Ley 2451

Art. 16.- REINCIDENCIAS. El auxiliar de la justicia que hubiere sido pasible por tercera vez de sanciones, podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo o profesión por un plazo de uno a seis meses. La suspensión será ordenada por la Corte de Justicia.

Cuando se tratare de suspensiones o arrestos reiterados, la Corte de Justicia podrá imponer también la inhabilitación del causante para el ejercicio de funciones en el Poder Judicial o de auxiliar de la Justicia. (13)

Art. 17.- RECURSOS. Contra el auto que impusiere sanciones disciplinarias, las partes pueden deducir los recursos de reposición o apelación en la forma y plazos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial para el recurso en relación.

El Tribunal competente para conocer en la apelación, en los casos en que las sanciones se vinculen con algún proceso, será el Tribunal de Alzada del respectivo fuero. En los demás casos entenderá la Corte de Justicia.

Las sanciones impuestas por la Corte de Justicia solamente podrán recurrirse pidiendo la reconsideración por escrito fundado, presentado en el plazo de diez días. (14)

Art. 18.- PODER DE POLICIA. Los jueces ejercerán las facultades inherentes al Poder de Policía para velar por el mantenimiento del orden en el recinto de cada Tribunal. En los Tribunales Colegiados, tal facultad será ejercida por el Presidente. (15)

Art. 19.- PLAZOS. Los Tribunales deberán resolver las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos por los Códigos Procesales y los que estatuye la presente ley.

Si dicho plazo no estuviere expresamente previsto, no podrá exceder de diez días. (16)

### **CAPITULO III**

#### **Distritos Judiciales**

Art. 20.- DIVISION TERRITORIAL. La Provincia queda dividida, en cuanto a la competencia territorial, en tres distritos judiciales.

Art. 21.- DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE. El Distrito Judicial del Norte comprende los Departamentos de Orán, Rivadavia y San Martín, dividido en dos circunscripciones.

La circunscripción de Orán comprende los Departamentos de Orán y Rivadavia Banda Sud y Santa Victoria, tomándose como línea divisoria, la línea de las altas cumbres.

La circunscripción de Tartagal comprende el Departamento de San Martín y la Banda Norte del Departamento de Rivadavia, tomándose como línea divisoria Banda Norte el Río Bermejo. (17)

Art. 22.- DISTRITO JUDICIAL DEL SUD. El Distrito Judicial del Sud comprende los Departamentos de Anta, La Candelaria, Metán y Rosario de la Frontera. (18)

Art. 23.- DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO. El Distrito Judicial del Centro comprende los Departamentos de la Provincia, no enumerados en los dos artículos anteriores.

Art. 24.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. La Corte de Justicia tiene su sede en la Capital y jurisdicción y competencia territoriales en toda la Provincia.

El Fiscal de la Corte tiene competencia en todo el territorio de la Provincia.

Las Cámaras de Apelaciones, las Cámaras de Instancia Unica y los Juzgados de Primera Instancia, tienen jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y la competencia territorial y por materia que en cada caso se le asigne.

Los Fiscales del Ministerio Público tendrán la competencia territorial y por materias que en cada caso se les asignen.

Art. 25.- EXCEPCION. Los asuntos en que sea parte la Provincia o sus entidades descentralizadas, como actores o demandados y las sucesiones vacantes, son de competencia exclusiva de los jueces del Distrito Judicial del Centro. (19)

Art. 26.- MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Cada Distrito Judicial tendrá el número de tribunales y juzgados que determine la Ley de su creación.

Art. 27.- SUPERINTENDENCIA LOCAL. La Corte de Justicia dispondrá la organización administrativa de cada Distrito y designará en cada caso el Tribunal o Juzgado que ejercerá la superintendencia local.

Art. 28.- CIRCUNSCRIPCIONES. Los Distritos Judiciales se dividen en circunscripciones territoriales con el objeto de posibilitar la inmediación de las sedes de los Tribunales a las personas y cosas en litigio. (20)

Art. 29.- SEDE Y FUNCIONES. La Corte de Justicia determinará los tribunales, magistrados y juzgados que atenderán las funciones correspondientes en cada distrito o circunscripción, la sede de cada uno, los turnos de ellos y la forma de reemplazarlos.

## **TITULO II**

### **CAPITULO I**

#### **Corte de Justicia**

Art. 30.- COMPETENCIA. La Corte de Justicia resolverá las acciones y recursos que correspondan según la Constitución y el ordenamiento procesal de los distintos fueros. (2)

Art. 31.- TRATO. El tratamiento de la Corte de Justicia, de su Presidente, de las Cámaras y de sus Salas, será de “Excelencia”. El de sus miembros y el de los jueces de Primera Instancia, será de “Señoría”. El de los demás magistrados del Poder Judicial será de “Señor”, con indicación de la función. (22)

“Artículo 32.- Quórum. Integración. La Corte de Justicia podrá dictar las resoluciones de su competencia si contare con un número de votos concordantes que representen más del cincuenta por ciento (50%) del total de miembros designados en el Tribunal.

Las cuestiones serán formuladas previamente y los Ministros de la Corte emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones formuladas, cualquiera haya sido el voto dado sobre las otras. El voto será fundado, pudiendo adherir a otro emitido. Si hubiere unanimidad, la redacción de la sentencia podrá ser impersonal.

En caso de disidencia o de vacancia, ausencia o de excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los Ministros de la Corte, será reemplazado en el siguiente orden por sorteo eliminatorio:

- 1) 1) Por los Vocales de las Cámaras de Apelaciones del Fuero que corresponde.
- 2) 2) Por los Vocales de los Tribunales de única instancia.
- 3) 3) Por los Jueces de Primera Instancia del fuero afín, que reúnan los requisitos para ser Ministro de la Corte de Justicia.
- 4) 4) Por los Conjueces”.

Modificado por Ley 6986 (B.O. 24/06/98)

(13) (13) Antec. Art. 18 Ley 2451

(14) (14) Antec. Art. 19 Ley 2451

(15) (15) Antec. Art. 20 Ley 2451

(16) (16) Antec. Art. 22 Ley 2451

(17) (17) Dec. Ley 653/57, Ley 3414/59 y Ley 5334.

(18) (18) Antec. Dec. Ley 658/57 y Ley 3414/59.

(19) (19) Antec. Dec. Ley 276/63

(20) (20) Antec. Ley 5334

(21) (21) Antec. Art. 23 Ley 2451

(22) (22) Antec. Art. 24 Ley 2451

Art. 33.- CONJUECES. En todos los casos en que corresponda designar conjueces, se lo hará por orden numérico de la lista de abogados que anualmente deberá confeccionar el Poder Ejecutivo, los que deberán confeccionar el Poder Ejecutivo, los que deberán reunir

los requisitos para ser Ministro de la Corte de Justicia. Los honorarios serán regulados por la Corte de Justicia y pagados por el tesoro público.

Toda vez que se haya integrado un tribunal en la forma indicada en el artículo anterior, la intervención del reemplazante o reemplazantes, no cesará aún cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, cuando el conjuer o conjuerces hubieren devuelto el expediente respectivo con voto o proyecto de resolución. (24)

Art. 34.- INSTANCIA UNICA. La Corte de Justicia decidirá en instancia única en las causas enumeradas en el artículo 145 de la Constitución (25)

Art. 35.- PRESIDENCIA. La Presidencia de la Corte de Justicia será ejercida durante dos años por aquel de sus miembros que el mismo Tribunal designe en el mes de diciembre del año que corresponda elegir, pudiendo ser reelecto. (26)

Art. 36.- RECURSOS. Contra las sentencias de la Corte de Justicia habrá recursos en los casos previstos por leyes especiales. (27)

Art. 37.- AUDIENCIAS. Las audiencias señaladas por la Corte de Justicia sólo podrán postergarse por algunas de las causas siguientes.

- 1) 1) Por impedirlo la continuación de la vista de un asunto anterior.
- 2) 2) Por incomparecencia de alguno de los Ministros.
- 3) 3) Por fallecimiento o enfermedad del abogado de la parte que solicitare la postergación, o de la esposa, ascendientes o descendientes de aquél, ocurrido dentro de los dos días anteriores a la fecha fijada para la audiencia. (28)

Art. 38.- ORDEN. Las causas deben despacharse por orden de ingreso, sin perjuicio de las que, por su naturaleza, deban serlo preferentemente. (29)

Art. 39.- ATRIBUCIONES: La Corte de Justicia tendrá las siguientes atribuciones.

- 1) 1) Representar al Poder Judicial ante los demás poderes del Estado.
- 2) 2) Evacuar los informes relativos a la administración de justicia que requiriesen el Poder Ejecutivo o la Legislatura.
- 3) 3) Determinar los reemplazos en caso de vacancia de algún Juzgado o de incomparecencia del Juez que lo desempeña.
- 4) 4) Ejercer el contralor sobre la conducta de los magistrados y funcionarios, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en el desempeño de su cargo en faltas u omisiones que no sean de aquellas que autoricen su juzgamiento ante el Jury de Enjuiciamiento.
- 5) 5) Pasar los antecedentes al Fiscal de Corte, para que promueva la acusación ante el Jury de Enjuiciamiento, cuando las faltas u omisiones sean de tal naturaleza que aparezcan susceptibles de tal acusación.
- 6) 6) Nombrar, promover y remover a los Secretarios y empleados del Poder Judicial.
- 7) 7) Ejercer el contralor de la conducta de los auxiliares de la Justicia, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.
- 8) 8) Ordenar la inscripción de los escribanos, contadores, martilleros y peritos que se presenten para actuar como auxiliares de la justicia, reglamentando la manera de designarlos.
- 9) 9) Acordar licencia a los magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del Poder Judicial.
- 10) 10) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, la desinsaculación de los abogados que hayan de integrar la nómina para los nombramientos de oficio.
- 11) 11) Designar los jueces y personal de feria en el mes de diciembre de cada año.
- 12) 12) Practicar con el número de sus miembros que estime necesarios, no menos de dos visitas de cárceles cada año, requiriendo informe sobre el estado de las causas y el tratamiento de los procesados y penados.
- 13) 13) Practicar por lo menos una vez al año, por el o los miembros que designe, visitas de inspección a los Tribunales inferiores, pudiendo delegar esta función en el Inspector de Justicia, cuando se trate de juzgados de campaña.
- 14) 14) Llevar en un registro o legajo:

- a) a) Las declaraciones de incapacidad, inhabilitación, autos de prisión, condenas, arrestos, suspensiones, multas, apercibimientos y medidas precautorias decretadas contra magistrados, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia.
- b) b) La fecha de entrada de las causas y remisión de los expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal y las fechas en que éstos los devuelven con votos o proyectos de resolución. Este registro podrá ser examinado por los abogados, procuradores y litigantes. (30)

- (23) (23) Antec. Art. 25 Ley 2451
- (24) (24) Art. 25 Ley 2451; Ley 5116/77 – Art. 2º
- (25) (25) Antec. Art. 27 Ley 2451.
- (26) (26) Antec. Art. 27 Ley 2451.
- (27) (27) Antec. Art. 33 Ley 2451
- (28) (28) Antec. Art. 34 Ley 2451
- (29) (29) Antec. Art. 35 Ley 2451
- (30) (30) Antec. Art. 36 Ley 2451

Art. 40.- INTERPRETACION OBLIGATORIA. La interpretación que la Corte de Justicia haga de los textos de la Constitución y de las leyes, será obligatoria para todos los tribunales. (31)

Art. 41.- FUNCIONES COMPLEMENTARIAS. La Corte de Justicia organizará:

- 1) 1) El Servicio Médico Asistencial del Poder Judicial.
- 2) 2) La Inspección del Notariado, sin perjuicio de las funciones propias del Colegio de Escribanos.
- 3) 3) Las oficinas de notificaciones.
- 4) 4) La Inspección de Justicia de Paz de Campaña.
- 5) 5) Los registros de Mandatos.
- 6) 6) Las oficinas de legalizaciones de instrumentos públicos.
- 7) 7) El Registro de Juicios Universales.
- 8) 8) Las bibliotecas del Poder Judicial.
- 9) 9) Todas las oficinas que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Poder Judicial. (32)

Art. 42.- PRESIDENTE. Son atribuciones del Presidente de la Corte, independientemente de las que tiene por otras leyes:

- 1) 1) Representarla en todo acto oficial.
- 2) 2) Ejecutar sus decisiones.
- 3) 3) Ejercer la dirección del personal de los tribunales.
- 4) 4) Velar por el orden, la disciplina y la regularidad del despacho.
- 5) 5) Dirigir la correspondencia oficial.
- 6) 6) Llevar la palabra en las audiencias y reuniones de Corte y concederla a los demás ministros.
- 7) 7) Conceder licencias, de acuerdo al reglamento del Poder Judicial.
- 8) 8) Controlar que los jueces y funcionarios del Ministerio Público, secretarios y el personal de la administración de justicia, asistan a su despacho y oficina en las horas de reglamento.
- 9) 9) Recibir juramento a los magistrados y demás funcionarios y auxiliares judiciales, antes de que éstos tomen posesión de sus respectivos cargos.
- 10) 10) Disponer, en los casos de Corte, que se entreguen los expedientes a los ministros para su estudio. (33)

Art. 43.- VICE-PRESIDENTE. El Presidente de la Corte será reemplazado por el Vice-Presidente que se designe para tal cargo en la misma forma y oportunidad que el Presidente, teniendo en tal caso las mismas facultades y atribuciones que éste, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 44.- SECRETARIOS. Son funciones de los Secretarios de la Corte:

- 1) 1) Poner a despacho del Presidente o del Tribunal, según corresponda, las comunicaciones y escritos dirigidos a éstos.
- 2) 2) Custodiar los expedientes, archivos y sellos del Tribunal.
- 3) 3) Asistir a todo acto y autorizar toda diligencia de prueba que se celebre ante el Tribunal en la forma establecida por los Códigos Procesales.

## **CAPITULO II**

### **Feria de los Tribunales**

Art. 45.- SUSPENSION DE TERMINO. Durante el mes de enero de cada año se suspenderá el funcionamiento de los tribunales y juzgados y plazos procesales.

La Corte de Justicia designará en diciembre de cada año el personal de fería que atenderá los asuntos urgentes cuya prosecución haya sido solicitada en tiempo hábil, conforme a los Códigos Procesales o que se puedan iniciar durante el receso.

También podrá disponer fería a mitad del año o en circunstancias excepcionales. (34)

Art. 46.- EXCEPCIONES. Durante las ferias judiciales podrán iniciarse o proseguirse las siguientes causas:

- 1) 1) Las medidas cautelares o precautorias.
- 2) 2) Las denuncias por la comisión de delitos.
- 3) 3) Los concursos civiles y comerciales y las medidas consiguientes a los mismos.
- 4) 4) Las acciones de amparo de las garantías individuales.
- 5) 5) Todos los demás asuntos, cuando se justifique “prima facie” que se encuentran expuestos a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios, si no se los atiende en la fería. (35)

Art. 47.- ABREVIACION DE PLAZOS. Los jueces podrán abreviar sin recurso alguno, los plazos procesales cuando la naturaleza o urgencia del asunto lo requiera. Ningún Juez podrá ser recusado sin causa durante la fería judicial. (36)

## **TITULO III**

### **CAPITULO UNICO**

#### **Competencia por Materia**

Art. 48.- FUEROS. La competencia será dividida por razón de la materia en distintos fueros.

Art. 49.- DIVISION. Las leyes orgánicas de cada fuero establecerán la materia propia de cada uno de ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución.

## **TITULO IV**

### **CAPITULO I**

#### **MINISTERIO PUBLICO**

##### **Normas Generales**

Art. 50.- COMPOSICION. El Ministerio Público será desempeñado por el Fiscal de la Corte y los demás agentes que establezca la ley, en los distintos fueros e instancias. (37)

Art. 51.- FUNCIONES. El Ministerio Público colabora con los órganos jurisdiccionales en la tarea de administrar justicia y su principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afectan el interés general. (38)

- (32) (32) Antec. Arts. 103 al 106 Ley 2451 y Art. 45 Ley 2451 – Ley 5330.
- (33) (33) Antec. Art. Ley 2451.
- (34) (34) Antec. Art.113 Ley 2451.
- (35) (35) Antec. Art.115 Ley 2451
- (36) (36) Antec. Art. 116 Ley 2451
- (37) (37) Antec. Art. 70 Ley 2451
- (38) (38) Antec. Art. 71 Ley 2451

## **CAPITULO II**

### **Fiscal de la Corte**

Art. 52.- FUNCIONES. El Fiscal de la Corte interviene en la representación y defensa de los intereses públicos ante la Corte de Justicia. Sus funciones, además de las establecidas en el artículo 162 de la Constitución, son las siguientes:

- 1) 1) Intervenir en los asuntos de competencia y en los conflictos de la misma naturaleza, que se susciten entre los poderes públicos de la Provincia, de los que deba conocer la Corte.
- 2) 2) Actuar en las causas que interesen al orden público.
- 3) 3) Acusar a los magistrados y funcionarios inferiores ante el Jury de Enjuiciamiento, de acuerdo con las disposiciones del artículo 161 de la Constitución y la ley de la materia.
- 4) 4) Asistir a las visitas de cárceles.
- 5) 5) Intervenir en todas las acciones y recursos que tramiten ante la Corte de Justicia y en las cuestiones que corresponda resolver a dicho Tribunal por vía de superintendencia.
- 6) 6) Controlar el funcionamiento de las oficinas que integran el Ministerio Público.
- 7) 7) Deducir por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público, los recursos y quejas ante las Cámaras de Apelaciones y demás juzgados inferiores, tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se hubieren vencido los términos que las leyes procesales fijan para dictar sentencias o resoluciones.
- 8) 8) Velar por el cumplimiento de las sentencias y de las leyes relativas a procesados y condenados.
- 9) 9) Dictaminar en los pedidos de libertad condicional, indultos y conmutaciones de penas.
- 10) 10) Impartir instrucciones y evacuar consultas que les formulen los miembros del Ministerio Público, con arreglo a las normas que dicta la Corte de Justicia.
- 11) 11) Asistir y opinar en los acuerdos de la Corte de Justicia, cuando fuere invitado.
- 12) 12) Las establecidas en los ordenamientos especiales de cada fuero.

El Fiscal de la Corte será reemplazado por el Fiscal de Cámara que corresponda, conforme al turno que establezca la Corte de Justicia, según la materia de que se trate. (39)

## **CAPITULO III**

### **Agentes del Ministerio Público**

Art. 53.- CATEGORIAS. Las funciones de fiscales, defensores y asesores, previstas en el artículo 162 de la Constitución, estarán a cargo de agentes del Ministerio Público que se desempeñarán en dos categorías:

- 1) 1) Los agentes de cámara, que actuarán ante las Cámaras de Apelaciones y las de Instancia Unica; y
- 2) 2) Los agentes de Primera Instancia, que actuarán ante los Juzgados de Primera Instancia. Podrán actuar ante las Cámaras de Apelaciones o de Instancia Unica, si así lo dispusiera la Corte de Justicia. (40)

Art. 54.- REEMPLAZOS Y TURNOS. La Corte de Justicia determinará los turnos y modo de reemplazarlos para cada categoría según las necesidades de las funciones en los distintos Distritos Judiciales y fueros, conforme a las normas aplicables en cada caso y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo anterior.

Art. 55.- INTERVENCION. Los agentes del Ministerio Público intervendrán en todos los casos en que las leyes generales o procesales lo dispongan y en especial conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Serán notificados en sus despachos de todas las providencias judiciales, aún las que se notifican automáticamente a los litigantes comunes.

## **CAPITULO IV**

### **Fiscales**

Art. 56.- MATERIA CIVIL Y COMERCIAL. Los Agentes del Ministerio Público, cuando se desempeñen como Fiscales en materia civil y comercial, intervendrán en:

- 1) 1) Las cuestiones de competencia y tramitación de exhortos.
- 2) 2) Los juicios sobre oposición y nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de las actas del Registro del Estado Civil y en todo asunto de familia o que afecte al estado civil y capacidad de las personas.

2 bis “Las cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o de sus órganos”.

3) 3) Los concursos civiles y comerciales.

4) 4) Los juicios sucesorios. (41)

Modificado por Ley 6742 (B.O. 02/08/94) Inc. 2 bis

Incorporado por Art. 12.

Art. 57.- MATERIA PENAL. Los Agentes del Ministerio Público cuando se desempeñen como fiscales en materia penal, intervendrán en la promoción y ejercicio de la acción penal, requiriendo la instrucción del sumario cuando tuvieren conocimiento de la comisión de delitos de acción pública.

La prescripción de la acción penal a causa de la falta de instancia y cumplimiento de las obligaciones del fiscal, se considerará falta grave en el desempeño del cargo.

## **CAPITULO V**

### **Defensores Oficiales**

Art. 58.- INTERVENCION. Los Agentes del Ministerio Público cuando se desempeñen como Defensores Oficiales, intervendrán en la defensa de pobres, trabajadores en relación de dependencia, procesados y condenados en los casos que prescriben las leyes específicas, aún cuando intervengan incapaces, en cuyo caso se dará también la intervención al agente que le corresponda actuar en su defensa (42)

Art. 59.- OBLIGACIONES GENERALES. Los Defensores Oficiales deberán estudiar todos los asuntos sometidos a su dictamen, opinando por escrito, haciéndoles las indicaciones necesarias, debiendo intentar la conciliación en su despacho, a cuyo fin estarán facultados para citar, a los litigantes, celebrar acuerdos extrajudiciales y tramitar su homologación judicial. (43)

(39) (39) Antec. Dto. Ley 301/63 Art. 5º.

(40) (40) Antec. Art. 70 Ley 2451

(41) (41) Antec. Art. 74 Ley 2451

(42) (42) Antec. Art. 82 Ley 2451

(43) (43) Antec. Art. 83 Ley 2451

Art. 60.- REPRESENTACION. La representación por los defensores oficiales de los pobres, trabajadores en relación de dependencia y procesados y condenados, se hará por poder otorgado mediante acta en cada expediente. (44)

Art. 61.- REQUISITOS. Se considerará pobre con derecho a la asistencia jurídica gratuita, a quien no gozare de una entrada superior al salario vital mínimo y fuera propietario de inmuebles tasados en su conjunto para el pago del impuesto inmobiliario en suma no superior a la establecida para constituir el bien de familia. (45)

Art. 62.- ACREDITAR. Los extremos del artículo anterior se acreditarán con los certificados correspondientes ante el defensor oficial. (46)

Art. 63.- COSTAS. Cuando al Defensor se le regulen honorarios a cargo del litigante contrario al defendido, los montos correspondientes ingresarán como recursos que incrementarán automáticamente la partida "Bienes de Capital" del presupuesto del Poder Judicial, en la medida que la recaudación exceda el monto previsto en el cálculo de recursos. (47)

## **CAPITULO VI**

### **Defensores de Ausentes**

Art. 64.- INTERVENCION. Los Defensores de Ausentes deberán representar a aquellas personas que por ignorarse sus domicilios o por no conocerse sus nombres, hayan sido emplazados por edictos. En caso de regularse honorarios a cargo de la partes contraria, se aplicará lo dispuesto en el artículo 63. (48)

## **CAPITULO VII**

### **Defensorías de Incapaces**

Art. 65.- INTERVENCION. Los agentes del Ministerio Público, cuando se desempeñen como Defensores de Incapaces, intervendrán en el asesoramiento, asistencia jurídica y defensa de los incapaces cuando se encontraren comprendidos sus personas o sus bienes, en los casos previstos por las leyes generales y procesales, con los siguientes deberes específicos:

- 1) 1) Pedir el nombramiento de tutores o curadores de los incapaces que no lo tengan.
- 2) 2) Pedir que los incapaces sean alojados en casa honesta y se aseguren sus bienes.
- 3) 3) Intervenir en los nombramientos de tutores y curadores y deducir la oposición cuando correspondiere.
- 4) 4) Intervenir en todo acto o proceso sobre la tutela y curatela o sobre el cumplimiento de las obligaciones de tutores o curadores.
- 5) 5) Intervenir en el inventario de los bienes de los incapaces y en los actos jurídicos cuando la ley lo exija.
- 6) 6) Deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando éstos no lo hiciesen.
- 7) 7) Pedir la remoción de los tutores o curadores por su mala administración y ejecutar todos los actos de vigilancia y control que corresponda, velando en el gobierno que aquellos ejerzan sobre la persona y bienes de los incapaces.
- 8) 8) Ser parte legítima y esencial en todo trámite judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o que trate de sus personas o bienes, so pena de nulidad de todo acto y de todo proceso que tuviere lugar sin su participación. A tal efecto, el Ministerio Público tendrá una representación promiscua con todos los representantes necesarios que la ley acuerda a los incapaces.
- 9) 9) Atender las quejas por malos tratamientos dados a los incapaces por los padres, parientes o encargados, poniéndolas en conocimiento del juez o deduciendo las acciones que procedieren.
- 10) 10) Hacer recluir en lugares adecuados a los incapaces de mala conducta, abandonados o cuyos padres, tutores o encargados lo solicitaren.
- 11) 11) Inspeccionar por lo menos cada tres meses los establecimientos que tuviesen a su cargo incapaces, e imponerse de la educación y tratamiento que se les da, poniendo en conocimiento de la Corte de Justicia y del Juez que corresponda, las irregularidades que advirtieren.

Después de cada visita deberá informar al órgano administrativo, competente, sus observaciones y sugerencias.

- 12) 12) Intervenir en arreglos extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos y gestionar su homologación judicial.
- 13) 13) Citar y hacer comparecer a su despacho, a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio, con el auxilio de la fuerza pública en caso de incomparencia.
- 14) 14) Dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público, requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los incapaces.
- 15) 15) Proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en la defensa de las personas e intereses puestos bajo su guardia.
- 16) 16) Ejercer todos los actos convenientes para la protección de los incapaces.
- 17) 17) Expedirse en todos los asuntos en que los jueces les corran vista. (49)

## **TITULO V**

### **CAPITULO UNICO**

#### **Traductores, Intérpretes, Calígrafos y Peritos**

Art. 66.- FUNCIONES. Los informes, reconocimientos, traducciones, exámenes y estudios periciales, que los tribunales y jueces ordenaren de oficio o a pedido de parte, serán expedidos y practicados por los peritos judiciales que designará la Corte de Justicia en el número que determine la ley de presupuesto, cubriendo los cargos que ésta prevea, ordenando la prioridad de las especialidades que estime más necesarias y reglamentando sus funciones.

Los peritos judiciales para ser designados deberán acreditar título profesional habilitante,

- (44) (44) Antec. Art. 84 Ley 2451.
- (45) (45) Antec. Arts. 85 y 86 Ley 2451
- (46) (46) Antec. Art. 85 Ley 2451
- (47) (47) Antec. Art. 87 Ley 2451
- (48) (48) Antec. Art. 88 Ley 2451
- (49) (49) Antec. Arts. 92 y 93 Ley 2451; Arts. 234 al 237 Cód. Proc. Civil y Com. Art. 10 Ley 10903 y Art. 12 Ley 4873 de Córdoba.

no menos de tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

La Corte de Justicia reglamentará sus reemplazos en caso de excusación o recusación, que será por las causas establecidas por el procedimiento civil y comercial. (50)

Art. 67.- FALENCIA. En caso de falta o impedimento de los peritos judiciales en la especialidad necesaria, la designación se hará por sorteo de las listas formadas anualmente por la Corte de Justicia y en su defecto, de oficio, a persona con título expedido por institución oficial o legalmente reconocido.

A falta de peritos, el juez del proceso podrá designar expertos en el arte u oficio de que se tratare, previa acreditación de idoneidad y bienes antecedentes si alguna de las partes lo exigiere. (51)

Art. 68.- TECNICOS OFICIALES. Los profesionales y técnicos a sueldo de la provincia, con funciones no judiciales, podrán ser requeridos para efectuar pericias judiciales de su especialidad. No podrán excusarse, salvo por las causas establecidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial y tendrán derecho al cobro de los honorarios correspondientes.

Art. 69.- ANTICIPOS. Los jueces podrán disponer la percepción de anticipos para los gastos que origine la pericia y la aprobación de las rendiciones de cuentas y su reintegro por la parte que ofreció la prueba pericial o por la condenada en costas, pasando los antecedentes, cuando correspondiere, a la Fiscalía de Gobierno para su cobro.

**TITULO VI**  
**Registro Público de Comercio**  
**CAPITULO UNICO**

“Art. 70.- El control de la Matrícula y del Registro Público de Comercio estará a cargo del Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro, que será asistido por las Secretarías y demás personal que determine la Corte de Justicia”.

Modificado por Ley 7156 (B.O. 23/11/01)

Antecedentes, modificado por Ley 6242. Art. 3 (B.O. 02/06/84).

Art. 71.- El Juzgado tendrá su sede en la Capital de la Provincia y extenderá su competencia a todo el territorio provincial.

Art. 72.- El Juzgado llevará los libros exigidos legalmente, y además, los libros y demás documentación que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Modificado por Ley 6242 (B.O. 04/06/84) Art. 3.

Art. 73.- El examen de legalidad y verificación del cumplimiento de los requisitos que las leyes de la materia disponen, estará a cargo del Juez. Sus decisiones serán recurribles, de conformidad con las disposiciones del Libro Primero, Título IV, Capítulo IV, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Modificado por Ley 6242 (B.O. 04/06/84) Art. 3.

Art. 74.- Los jueces de primera instancia, comunicarán al Juzgado las resoluciones y demás circunstancias previstas en el Art. 311 de la Ley 19.551.

Modificado por Ley 6242 (B.O. 04/06/84) Art. 3.

Art. 75.- El Juez es responsable de la exactitud y legalidad de las inscripciones y asientos que dispusiere.

Modificado por Ley 6242 (B.O. 04/06/84 Art. 3).

Art. 76.- El Juzgado otorgará a las personas matriculadas e inscriptas los certificados que correspondan. Suministrará, además, informes y certificados a quienes así lo soliciten.

Modificado por Ley 6242 (B.O. Ley 6242 04/06/84 Art. 3).

Art. 77.- El Juzgado exigirá el patrocinio letrado cuando se controviertan cuestiones de derecho.

Modificado por Ley 6242 (B.O. Ley 6242 04/06/84 Art. 3).

**TITULO VII**

**Disposiciones Complementarias y Transitorias**

Art. 78.- LEYES ORGANICAS. La organización de la justicia en lo Civil, Comercial y de Minas, en lo Penal, del Trabajo y de Paz de Campaña, se regirá por sus respectivas leyes orgánicas.

Art. 79.- ACTUALIZACION. La Corte de Justicia podrá actualizar los montos de las sumas de dinero establecidas en esta ley y en las demás leyes orgánicas de cada fuero, cuando lo estime necesario.

Art. 80.- SECRETARIOS. Los secretarios que se encuentren actualmente en funciones en el Poder Judicial, podrán continuar en su cargo aunque no tuvieren el título de abogado que establece el artículo 11.

Art. 81.- DEROGACION. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 82.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado

- (50) (50) Antec. Art. 111 Ley 2451
- (51) (51) Antec. Art. 111 Ley 2451
- (52) (52) Antec. Leyes 5049 y 5291

# Ley N° 6242

Boletín Oficial N°: 11.986

Fecha Sanción: **15/05/1984**

Fecha Promulgación: **01/06/1984** Decreto n° 1210

Artículo 1°.- Deróganse los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley N° 2451 (Original 1173) Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2°.- Deróganse las Leyes números [5049](#) y [5291](#).

Art. 3°.- Modifícanse los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la [Ley 5642](#), de acuerdo a lo siguiente:

Art. 70.- El control de la matrícula y del Registro Público de Comercio estarán a cargo de un Juzgado denominado Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro. Estará dotado de un Juez, de un Secretario y demás personal que le asignen las leyes pertinentes.

**Art. 71.- El Juzgado tendrá su sede en la Capital de la Provincia y extenderá su competencia a todo el territorio provincial.**

Art. 72.- El Juzgado llevará los libros exigidos legalmente, y además, los libros y demás documentación que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 73.- El examen de legalidad y verificación del cumplimiento de los requisitos que las leyes de la materia disponen, estará a cargo del Juez. Sus decisiones serán recurribles, la conformidad con las disposiciones del Libro Primero, Título IV, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 74.- Los jueces de primera instancia comunicarán al Juzgado las resoluciones y demás circunstancias previstas en el artículo 311 de la Ley N° 19.551.

Art. 75.- El Juez es responsable de la exactitud y legalidad de las inscripciones y asientos que dispusiere.

Art. 76.- El Juzgado otorgará a las personas matriculadas e inscriptas, los certificados que correspondan. Suministrará, además, informes y certificados a quienes así lo soliciten.

Art. 77.- El Juzgado exigirá el patrocinio letrado cuando se controviertan cuestiones de derecho.

Art. 4°.- Hasta tanto sea designado el Juez previsto en esta Ley, entenderá en la materia propia del Juzgado Comercial a cargo del Registro Público, el señor Juez de Minas.

Art. 5°.- Los organismos competentes realizarán las previsiones presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Juzgado creado por esta Ley.

Art. 6.- Comuníquese, etc.